

¿MODIFICACIÓN DEL CONCEPTO DE “EMPRESA” POR LA VÍA ADMINISTRATIVA?

Durante la tramitación de la actual Ley N° 20.123, sobre subcontratación laboral, uno de los puntos más discutidos fue la modificación al concepto de empresa que establece el artículo 3° del Código del Trabajo, en el que se sostiene la individualidad legal de las entidades. En efecto, se pretendía introducir un artículo N° 183 ter en el Código del Trabajo, en el que se formulaba un nuevo concepto, según el cual, “se entiende por empresa toda organización de medios personales, materiales, e inmateriales, ordenados bajo la dirección de un empleador, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos”.

Es del caso, que requerida la declaración de inconstitucionalidad del artículo 183 ter por parte de 15 Senadores, el Tribunal Constitucional acogió dicha inconstitucionalidad, pero basándose en un vicio formal (La iniciativa del Presidente de la República), sin entrar a resolver sobre el fondo del asunto.

Por lo anterior, la discusión sobre el punto ha continuado y hoy existen dos Proyectos de Ley que pretenden, nuevamente, modificar el Concepto de Empresa. Así, el primero de ellos busca establecer que sea el juez quien determine en qué casos existe responsabilidad empresarial en la tutela de los derechos laborales y, en el segundo, se pretende establecer expresamente, un concepto de empresa más amplio que el existente y que permita determinar la relación laboral existente entre un trabajador y una determinada empresa, pudiendo ésta constar de una o más sociedades, determinando la relación entre un trabajador y un determinado capital, sin importar si éste se subdivide en distintas sociedades.

Acorde con esta última postura, la Dirección del Trabajo, con fecha 24 de enero de 2007, emitió el Dictamen ORD. N° 0373/010, en contra de COPESA S.A., en el que se señalaba que los trabajadores formalmente contratados por 4 de sus sociedades filiales, COPESA Producciones e Impresiones S.A. (PROSA), Promoservice S.A., Distribución y Servicios META S.A. y COPE-

SA Impresores S.A., prestan servicios efectivamente bajo subordinación y dependencia de la Empresa COPESA S.A., por lo que no existe impedimento jurídico para que se afilien al sindicato constituido en esta última.

El mencionado organismo fundamenta esta determinación en el hecho que los procesos productivos de las razones sociales fiscalizadas se encuentran ligados entre sí, toda vez que los trabajadores de las cuatro razones sociales fiscalizadas comparten áreas comunes de trabajo y dependen administrativa y jerárquicamente, en la mayoría de los casos tratados, del consorcio COPESA, con quien mantendrían el vínculo de subordinación y dependencia y no respecto de las sociedades filiales, con las que formalizan los respectivos contratos de trabajo.

Recurrido de Protección el Dictamen de la Dirección del Trabajo, en fallo de 22 de junio de 2007, la Corte de Apelaciones de Santiago acogió el Recurso fundamentando que el asunto debatido es si la Dirección del Trabajo, en ejercicio de sus funciones, se encuentra facultada para los efectos de resolver si dos o más empresas forman o no una unidad económica y, como consecuencia de ello, considerar que los trabajadores que aparecen contratados por una de éstas lo son también de las restantes.

El fallo en comentario agrega que la Dirección del Trabajo ha excedido claramente la función “de fijar de oficio o a petición de parte por medio de dictámenes el sentido y alcance de las leyes del trabajo”. En efecto, y según dictamina la Corte, la Dirección del Trabajo habría asumido funciones jurisdiccionales que no le corresponden, resolviendo una controversia entre empleador y trabajador, incurriendo en una conducta arbitraria e ilegal, al arrogarse funciones que corresponden a los Tribunales del Trabajo, de acuerdo a lo señalado en el artículo N° 420 letra a) del Código del Trabajo.

Por lo tanto, la Corte de Apelaciones de Santiago resolvió que el Dictamen reclamado reviste el carácter de ilegal y, por ende, arbitrario, toda vez que emana de una autoridad que carece de facultades para pronunciarse sobre la materia a que él se refiere, vulnerando respecto de la recurrente las garantías cons-

titucionales contempladas en los números 19 N° 3 inciso 4° de la Constitución Política al someterla a una jurisdicción de la que carece, 19 N° 16 al dar por contratados trabajadores y 19 N° 24 al imponerle prestaciones de orden laboral.

Más tarde, con fecha 20 de septiembre de 2007 la Corte Suprema, al revisar la Apelación al fallo de la Corte de Apelaciones, confirmó la sentencia de ésta, en fallo acordado contra el voto del Ministro Sr. Pierry, quien estuvo por revocar la sentencia y rechazar el recurso de protección, argumentando que la Dirección del Trabajo se pronunció a través de la Resolución impugnada respecto de una materia que se encuentra dentro de las facultades que le fueron conferidas por su Ley Orgánica.

A pesar del fallo favorable del recurso de protección, el que, lamentablemente no resuelve sobre el fondo del asunto, sino que establece situaciones formales, existen dictámenes de la dirección del trabajo similares al recurrido y que afectan a la misma empresa COPESA y otras, en que, por la vía administrativa se intenta cambiar el concepto de empresa basado en la individualidad legal que establece el artículo N° 3 inciso tercero del Código del Trabajo. **EC**



Gonzalo Bustos C.
Abogado
Coordinación de Estudios Legales
Cámara Chilena de la Construcción